

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho del señor Juez el presente proceso y se comunica que la parte allegó constancia de la notificación personal efectuada a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, de la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, al correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co, la cual se surtió de la siguiente forma:

Acuse recibido mensaje de datos: 10 de noviembre de 2021.

Dos días siguientes: 11 y 12 de noviembre de 2022.

Fecha notificación: 16 de noviembre de 2022.

.Asimismo se encuentra pendiente resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por la parte demandada frente al auto adiado en septiembre 1 de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago.

- De recurso se corrió traslado, y la parte actora describió el mismo mediante escrito allegado el día 25 de noviembre de 2021. El término corrió así:

Fijación en lista: 22 de noviembre de 2021.

Traslado: 23, 24 y 25 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.

Manizales, 12 de mayo de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo pertinente sobre el recurso REPOSICION interpuesto por la parte demandada frente al auto por el cual se libró mandamiento de pago adiado en septiembre 1 de 2021, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO promovida por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, el cual se encuentra radicado bajo el número 17001310300620210016700.

1. DEL RECURSO

Expone el recurrente que contrario a lo expuesto en la demanda, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, no se encuentra dentro de las entidades responsables de pago a que se refiere el literal b del artículo 3 del Decreto 4747 de 2007, razón por la cual esta norma no le puede ser aplicada.

Indicó que esa entidad sí objetó el contenido de las facturas aportadas con la demanda, y al encontrarse en firme tales objeciones, no puede predicarse de los documentos los requisitos de ser claras, expresas y exigibles.

Adujo que con la demanda se están desconociendo los pagos realizados por la aseguradora ejecutada, y que ascienden a la suma de \$104.061.951, y que de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, es una de las formas de extinción de las obligaciones, y acaecido esto no puede predicarse existencia de obligaciones claras, expresas ni exigibles.

Expuso que las facturas generadas por el demandante no tienen autonomía, en tanto son parte de los documentos que la ESE que ha brindado unas atenciones médicas a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT, presentó al formular la reclamación para que pague la indemnización por gastos médicos, por lo que no se constituye una factura cambiaria de compraventa, sino, una reclamación con cargo al SOAT que tiene una reglamentación específica, esto es, estamos ante un contrato de seguros que tiene coberturas, límites asegurados.

Adujo que el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 y el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 indican los documentos con los cuales se debe acompañar la reclamación, sin que en el presente asunto se hubieran allegado, por lo cual no puede predicarse una obligación clara, expresa ni exigible. Con todo, que las facturas por prestación de servicios de salud constituyen unos de los documentos para acreditar la ocurrencia del siniestro, pero por sí solas, no tienen las características de los títulos

ejecutivos y de suyo para ser reclamadas por esta vía, pues el título ejecutivo estaría conformado por los documentos que se acompañan con la reclamación formulada al asegurador y los soportes de la misma, el contrato de seguro y la audiencia de objeción por parte del asegurador, de conformidad con el inciso 3 del artículo 1053 C. Co.

Se indicó que en las reclamaciones para la afectación del SOAT, no se está ante un simple negocio cambiario, sino ante un trámite de afectación de un contrato de seguro que es regulado por normas especiales, por lo que tienen un procedimiento específico para su reclamación ante una eventual afectación del amparo contratado, afirmación que tiene sustento en el numeral 4 del artículo 195 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Aduce que frente a la totalidad de las reclamaciones que componen el presente trámite ejecutivo, operó el fenómeno de la prescripción, extinguiendo las obligaciones. Asimismo advirtió que algunas de las facturas aportadas no han sido presentadas ante la Aseguradora, por lo que no se les ha dado el trámite correspondiente.

Relaciono unos pagos efectuados y unas objeciones presentadas frente a las reclamaciones.

Refiere que aunque se pusiera sostener que las facturas presentas son por si solas títulos ejecutivos, las mismas deben cumplir con los requisitos de l artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 C. Co, y refiere que el sello de recibido por parte de esa aseguradora, evidencia una constancia de radicación pero no significa la aceptación, la cual debe ser expresa y en el presente asunto no se evidencia, indica que las facturas presentadas tampoco contienen el nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, y en su lugar se deniegue el mandamiento de pago deprecado.

2. Pronunciamiento parte demandante

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS por medio de su apoderada se pronunció frente al recurso interpuesto, e indicó que el Decreto 4747 de 2007 regula algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores del servicio de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y que en la demanda se hace mención específica al artículo 21 de tal disposición, en referencia únicamente a la manera en que fueron estructuradas y presentadas para pago las facturas, cumpliendo con cada uno de los requisitos exigidos por la legislación aplicable.

Indicó que la Ley 100 en su artículo 167 indica que en la ocurrencia de accidentes de tránsito, el cubrimiento de los servicios médicos estará a cargo de la entidad aseguradora – responsable de pago-, situación que ocurrió con cada servicio de salud prestado a los beneficiarios del SOAT, por lo que es totalmente claro que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS sí es una entidad responsable de pago, contrario a lo manifestado por ésta en el recurso formulado.

En cuanto a las manifestaciones desplegadas por el recurrente de no existir obligación clara expresa y exigible, por cuanto las facturas al corresponder a atenciones a víctimas de accidentes de tránsito no poseen autonomía propia, refiere que el ocbro ejecutivo de la presente acción se encuentra enmarcado en el artículo 422 CGP, pues la esencia y naturaleza del mismo radica en la certeza del derecho sustancial contenido en el título, que constituya plena prueba contra el deudor por provenir de el, y no se entra a debatir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado. Insiste en que los títulos prestan mérito ejecutivo.

Indicó que entre la demandante y demandada existe obligaciones recíprocas, para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL SANTA SOFÍA DE CALDAS la obligación de hacer -prestar los servicios profesionales de salud- y para la aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS la obligación de dar -pagar el valor correspondiente por los servicios prestados en los plazos y términos previstos en la normatividad aplicable y vigente, y los títulos ejecutivos presentados para el cobro son complejos, de un lado de carácter legal por cuanto el prestar mèrito ejecutivo y tener el requisito de exigibilidad se encuentra cosagrado en el código de comercio y en el decreto 056 de 2015, y compuestos en tanto el contenido de la obligación es de aquellas que se que se deduce el contenido de 2 o más documentos dependientes o conexos, que para este caso serían las facturas y las correspondientes constancias de recibido.

Adujo que al momento de realizar la reclamación ante MUNDIAL DE SEGUROS S.A se aportaron los documentos necesarios y de cuya recepción se aporta prueba en la demanda; sin embargo de las historias clínicas no se aporta prueba dado su carácter de confidencial pero están a órdenes del juzgado cuando se requieran para su verificación.

Así, cumplidas todas las exigencias legales, se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, pues no solo se aporta la factura emitida, sino también su comprobante de recepción expedido por la página web de SEGUROS DEL ESTADO, donde se cargó toda la documentación y que es soporte que sustentan las obligaciones prestadas, y al cumplir la IPS con las obligaciones, corresponde ahora a la entidad responsable del pago, proceder a pagar por los servicios prestados y facturados en favor de esa entidad hospitalaria.

Respecto de las objeciones a las cuales hace referencia la recurrente, aduce lo siguiente:

No. factura	Fecha recibo glosa	Fecha respuesta	Razones
-------------	--------------------	-----------------	---------

			expuestas
FEHS4866	03 de febrero de 2021 fue recibida la CARTA GLOSA	26 de febrero de 2021	Fue aceptada una glosa por valor de \$48.000
HSS1284176	El 26 de mayo de 2021 fue recibida la CARTA GLOSA	28 de junio de 2021	Fue aceptada una glosa por valor de \$39.200
FEHS2614	El 12 de enero de 2021 fue recibida la CARTA GLOSA	05 de febrero de 2021	Fue aceptada una glosa por valor de \$1.048.751
FEHS6083	El 31 de enero de 2021 fue recibida la CARTA GLOSA	26 de febrero de 2021	Fue aceptada una glosa por valor de \$315.700

Indicó que se anexan los documentos denominados CARTAS DE GLOSA, NOTAS DE CRÉDITO, además del certificado de recibido en la plataforma puesta a disposición por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS que soporta las respuestas dadas a las glosas.

Sobre los comprobantes de pago que aporta la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, indica que no se evidencia que los mismos se hayan efectuado respecto de las facturas que se discuten en este proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El problema jurídico se circunscribe a determinar si se debe reponer el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro de este proceso, y en consecuencia negar el mismo, por cuanto no se dan los presupuestos legales necesarios para librar orden compulsiva de pago.

3.2. Del proceso ejecutivo

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco¹ que el ser expresa la obligación implica *“que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”...*; *“el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo”...* y respecto a

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301.

la exigibilidad, citando a la Corte Suprema de Justicia: “es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada²”...”.

2.1. Análisis del Título – Valor: Factura de Venta.

Sea lo primero para manifestar, que la factura cambiaria como especie de títulos – valores³ se encuentra definida en el artículo 772 del Código de Comercio, al siguiente tenor: *título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio;* instrumento objeto de análisis de suma importancia en el mundo mercantil actual, pues a través de su evolución jurídica, dejó de ser un simple documento con fines probatorios para convertirse en un elemento jurídico de contenido crediticio.

Instrumento que dado su contenido, características y consecuencia dentro del giro de los negocios; se hace necesario que, el documento del cual se predique tales características deba dar cumplimiento irrestricto a los requisitos legalmente establecidos para ello, esto es conforme a lo establecido en el artículo 774 ibídem los siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. (Art. 621 – C.Co) 3) La denominación expresa de la factura. 4) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. 5) Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. 6) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta 7) Fecha de su expedición. 8) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados 9) Valor total de la operación. 10) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. 11) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (Ar. 617 – E.T). 12) Fecha de Vencimiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 673 del Código de Comercio 13) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley 14) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura 15) El Libramiento, o sea la orden de pago dada por el vendedor o prestador del servicio, al comprador. O usuario. (Art. 774 C.Co).

Requisitos en estudio, que son exigibles en razón del documento que se pretende utilizar como título – valor, independiente de bien entregado real y materialmente o del servicio efectivamente prestados, y tal aclaración tiene su justificación, más aun en tardándose de servicios como el que es objeto de la ejecución aquí pretendida, esto es servicios de salud; en tanto que su exigencia no es que se deduzca de una interpretación extensiva que se efectuó de las disposiciones previamente expuesta, sino, por el contrario, existe una regla de derecho que así lo orienta:

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

³ Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías, y dada la importancia que los mismos conllevan dentro del giro de las negociaciones mercantiles, su definición, tipificación y reglamentación radica de forma exclusivamente en el legislador.

Al respecto establece la ley 1438 de 2011 en el párrafo primero del artículo 50 lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 50. FONDO DE SALVAMENTO Y GARANTÍAS PARA EL SECTOR SALUD (FONSAET).

(...)

PARÁGRAFO 1o. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.

—
Condiciones, que en tratándose de facturas electrónicas debe ser complementada con los requisitos establecidos en el artículo 1.6.1.4.1.3. (Condiciones de expedición de la factura electrónica) del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 11 de la Resolución 42 de 2020 de la DIAN, que a su tenor establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

3.3. Caso concreto

3.3.1. En el asunto bajo estudio, por auto del 1 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en favor del HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS y contra la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, por los capitales insolutos de cada una de las facturas que se relacionan a continuación, y por los respectivos intereses:

Nº FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	FECHA REMISION	VALOR FACTURA
1277272	2020/06/17	2020-06-19	\$4.971.100
1277395	2020/06/18	2020-06-18	\$5.288.961
1278366	2020/07/06	2020-08-05	\$50.600
1278678	2020/07/09	2020-08-18	\$88.300
1279040	2020/07/14	2020-07-15	\$10.484.544
1282111	2020/08/18	2020-08-19	\$1.252.238
1282275	2020/08/19	2020-09-17	\$49.400
1283362	2020/09/01	2020-09-17	\$50.600
1284176	2020/09/09	2020-09-17	\$22.030.846
1284866	2020/09/16	2020-10-01	\$453.400
1284899	2020/09/16	2020-09-17	\$6.100.432
1284933	2020/09/16	2020-09-17	\$6.190.196
1285613	2020/09/23	2020-10-01	\$41.725
1287474	2020/10/09	2020-10-13	\$10.595.167
1287899	2020/10/14	2020-11-10	\$50.600
1288282	2020/10/16	2020-10-19	\$7.558.606
1291498	2020/11/13	2020-11-13	\$8.863.833
1906	2020/12/14	2020-12-15	\$6.529.100
2350	2020/12/16	2020-12-18	\$10.956.972
2384	2020/12/16	2020-12-18	\$2.565.410
2614	2020/12/17	2020-12-18	\$21.831.903
2645	2020/12/17	2020-12-18	\$9.722.006
2687	2020/12/17	2020-12-18	\$04.500
362	2021-12-02	2020-12-07	\$37.000
991	2020/12/07	2020-12-18	\$57.600
4613	2021/01/08	2021-01-14	\$6.881.955
4866	2021/01/12	2021-01-14	\$13.933.737
6083	2021/01/19	2021-01-20	\$11.325.099

Respecto de las anteriores, se consideró que cumplen a cabalidad con las exigencias generales que para todo título valor dispone el artículo 621 CGP, así

como las especiales tratadas en los artículos 772, 773 y 774 ibídem, modificados por los artículos 1, 2, 3 de la Ley 1231 de 2008, así como los contenidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario; de igual modo concluyó que las facturas contienen obligaciones dinerarias en favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 CGP, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por haberse entrado en mora en el pago de las mismas, de acuerdo a la afirmación hecha en tal sentido por la parte ejecutante.

3.3.2. En primer lugar, conviene precisar que en cuanto al análisis que se efectúa en el escenario de la admisión de la demanda -o para librar mandamiento de pago-, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, dispuso en auto reciente⁴:

“el acceso a la administración de justicia se materializa, entre otras formas, con la posibilidad que tiene cualquier persona de iniciar o participar en un proceso, prerrogativa esta que, por supuesto, no es ilimitada, de ahí que su ejercicio reclame el pleno apego a los lineamientos procesales previstos por el legislador en cuanto al contenido, alcance y requisitos de una u otra actuación.

Empero, dichas exigencias no pueden ser aplicadas en la forma que constituyan un obstáculo o barrera insuperable, desproporcionada, innecesaria o irrazonable, y en esa misma dirección, su interpretación tampoco puede desbordar los contornos precisos del requerimiento procesal, pues en uno u otro caso, la decisión iría en contravía de la tutela judicial efectiva que se deprecia.

Entonces, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, por regla general, debe limitarse al aspecto meramente procesal y, por tanto, descartarse valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente allí reside el objeto de la decisión de fondo. En ese contexto, ha indicado la jurisprudencia que, “para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso”²

Conforme lo dicho y siguiendo ese criterio de análisis meramente formal, huelga recordar que para la viabilidad de una orden de apremio, el demandante, además de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes de la norma adjetiva civil que le sean compatibles, debe aportar junto con el libelo introductor, el título ejecutivo que sustenta su reclamación, el cual, según lo

⁴ Fecha 31 de marzo de 2022, Radicado 17001-31-03-006-2021-00211-02. M.S. SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

ordena el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento proveniente del deudor o de su causante, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que constituya plena prueba en su contra. Aunado a estos requisitos generales, el promotor también debe acreditar los que, de forma especial, la ley ordene para la validez de ciertos títulos en consideración a su naturaleza, en este caso, los previstos para la factura, pues, al constituir la base de la ejecución, desde el principio no puede haber duda acerca de la certeza y eficacia del derecho que se coacciona

3.3.3. Ahora bien, las razones aducidas por el recurrente para que se reponga el auto por el cual se libró mandamiento de pago, se concretan en las siguientes:

- Que contrario a lo expuesto en la demanda, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, no se encuentra dentro de las entidades responsables de pago a que se refiere el literal b del artículo 3 del Decreto 4747 de 2007, razón por la cual esta norma no le puede ser aplicada.
- Indicó que esa entidad sí objetó el contenido de las facturas aportadas con la demanda, y al encontrarse en firme tales objeciones, no puede predicarse de los documentos los requisitos de ser claras, expresas y exigibles.

Adujo que con la demanda se están desconociendo los pagos realizados por la aseguradora ejecutada, y que ascienden a la suma de \$104.061.951, y que de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil, es una de las formas de extinción de las obligaciones, y acaecido esto no puede predicarse existencia de obligaciones claras, expresas ni exigibles. Asimismo relacionó unos pagos efectuados y unas objeciones presentadas frente a las reclamaciones.

En cuanto a los anteriores argumentos, resulta oportuno mencionar que según la definición establecida en la Resolución 3047 de 2008 en su Anexo Técnico No. 6, glosa es *una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrado por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador del servicio de salud.*

Acorde con lo anterior, tanto las glosas como los pagos realizados, deben ser invocados como excepción, pues ello no constituye razón que impida librar orden de pago, y ello no puede ser resuelto en la etapa de revisión inicial de la demanda.

- Expuso que las facturas generadas por el demandante no tienen autonomía, en tanto son parte de los documentos que la ESE que ha brindado unas atenciones médicas a víctimas de accidentes de tránsito con cargo al SOAT, presentó al formular la reclamación para que pague la indemnización por gastos médicos, por lo que no se constituye una factura cambiaria de compraventa, sino, una reclamación con cargo al SOAT que tiene una

reglamentación específica, esto es, estamos ante un contrato de seguros que tiene coberturas, límites asegurados.

Adujo que el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 y el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 indican los documentos con los cuales se debe acompañar la reclamación, sin que en el presente asunto se hubieran allegado, por lo cual no puede predicarse una obligación clara, expresa ni exigible. Con todo, que las facturas por prestación de servicios de salud constituyen unos de los documentos para acreditar la ocurrencia del siniestro, pero por sí solas, no tienen las características de los títulos ejecutivos y de suyo para ser reclamadas por esta vía, pues el título ejecutivo estaría conformado por los documentos que se acompañan con la reclamación formulada al asegurador y los soportes de la misma, el contrato de seguro y la audiencia de objeción por parte del asegurador, de conformidad con el inciso 3 del artículo 1053 C. Co.

- Se indicó que en las reclamaciones para la afectación del SOAT, no se está ante un simple negocio cambiario, sino ante un trámite de afectación de un contrato de seguro que es regulado por normas especiales, por lo que tienen un procedimiento específico para su reclamación ante una eventual afectación del amparo contratado, afirmación que tiene sustento en el numeral 4 del artículo 195 del estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

- Aduce que frente a la totalidad de las reclamaciones que componen el presente trámite ejecutivo, operó el fenómeno de la prescripción, extinguiendo las obligaciones.

Este aspecto tampoco ha de ser examinado al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, pues ello debe ser alegado como excepción de fondo y la misma se resolverá en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de proferirse la sentencia.

- Refiere que aunque se pusiera sostener que las facturas presentas son por si solas títulos ejecutivos, las mismas deben cumplir con los requisitos de l artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 772 C. Co, y refiere que el sello de recibido por parte de esa aseguradora, evidencia una constancia de radicación pero no significa la aceptación, la cual debe ser expresa y en el presente asunto no se evidencia, indica que las facturas presentadas tampoco contienen el nombre, identificación o firma del encargado de recibirlas. Asimismo advirtió que algunas de las facturas aportadas no han sido presentadas ante la Aseguradora, por lo que no se les ha dado el trámite correspondiente.

En este punto conviene anotar que para la recepción de la factura, es suficiente que el comprador o beneficiario (encargado) plasme un sello o una rúbrica en señal que en determinada fecha fue entregado el documento por el vendedor, radicación con la cual se da aviso de la emisión del instrumento y además, representa el punto de partida para su aceptación, ya sea expresa o tácita. Con este propósito, según lo normado en el artículo 4 del decreto 3327 de 2009, el

librador deberá presentar el original de la factura para que sea firmada como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y preste su aceptación para su contenido, devolviéndola de forma inmediata al vendedor.

Acorde con ello, y en cuanto a los títulos presentados, se aportan unos certificados de recepción donde se relacionan las fechas de radicación de unas de las facturas, emitidas por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, documentos que para el efecto cumple con la finalidad y hace parte integral de los títulos complejos como son las facturas allegadas.

Otras de las facturas aportadas, tiene plasmadas el sello y la fecha de recibido por parte de la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos en este aspecto.

3.4. De cara a los argumentos esbozados, NO SE REPONDRÁ al auto adiado en septiembre 1 de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO promovida por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, el cual se encuentra radicado bajo el número 17001310300620210016700.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto adiado en septiembre 1 de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO promovida por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFÍA DE CALDAS contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, el cual se encuentra radicado bajo el número 17001310300620210016700.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 13/mayo/2022*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8466a6f8df4894089cbd2fb2ee7d1030288ba7af2d22f4bfac8ed6d914d6e14a**

Documento generado en 12/05/2022 11:24:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>